



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 6 DE ABRIL DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2016-00104 (9649)	RD	Demandante: Fabián Ordóñez y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
2	2017-00317 (9661)	NRD	Demandante: Aura Magdalena González Zambrano Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
3	2014-00043 (9666)	RD	Demandante: Marisol Chaves Cuellar y otros Demandado: ESE Hospital María Angelines y otros	Auto admite recurso de apelación
4	2017-00319 (9679)	NRD	Demandante: Mario Ciro Guerrero Tenganán Demandado: Municipio de Ipiales	Auto admite recurso de apelación
5	2018-00104 (9688)	NRD	Demandante: Segundo Nibardo Guanca Bolaños Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación
6	2017-00133 (9709)	REPETICIÓN	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Demandado: Anderson Muñoz Cruz y otros	Auto admite recurso de apelación
7	2018-00350 (9718)	RD	Demandante: Álvaro Hernán Maldonado Viveros y otro Demandado: ESE Hospital José María Hernández	Auto admite recurso de apelación
8	2019-00001 (9755)	NRD	Demandante: Colpensiones	Auto admite recurso de apelación

			Demandado: Luis Antonio Revelo Erazo	
9	2018-00137 (9781)	NRD	Demandante: Janier Camilo Cobo Astudillo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
10	2019-00169 (9791)	NRD	Demandante: Marleny Jova Arciniegas Narváez Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación
11	2019-00072 (9798)	REPETICIÓN	Demandante: Municipio de Pasto Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros	Auto admite recurso de apelación
12	2019-00131 (9808)	NRD	Demandante: Harold Guerrero López Demandado: Contraloría Municipal de Pasto	Auto admite recurso de apelación
13	2019-00012 (9818)	NRD	Demandante: Fauner Gualdrón López Demandado: CREMIL	Auto admite recurso de apelación
14	2017-00264 (9819)	REPETICIÓN	Demandante: Municipio de Pasto Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros	Auto admite recurso de apelación
15	2019-00439	NRD	Demandante: María Isabel Llanos Ramos, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro	Auto resuelve excepciones
16	2019-00506	NRD	Demandante: Melba Dorys Angulo Angulo Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones	Auto sentencia anticipada – ordena oficiar - Una vez se aporten los documentos solicitados dentro del término señalado para ello, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello

				<p>podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.</p> <p>De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
17	2019-00653	NRD	<p>Demandante: Floresmira Barrera Sánchez</p> <p>Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones</p>	<p>Auto sentencia anticipada – ordena oficiar - Una vez se aporten los documentos solicitados dentro del término señalado para ello, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.</p> <p>De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>


OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
 Segundo Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333002 2016-00104 (9649) 01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fabián Ordóñez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de mayo de 2020

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2017-00317 (9661) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Magdalena González Zambrano
Demandado: UGPP

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333002 2014-00043 (9666) 01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Marisol Chaves Cuellar y otros
Demandado: ESE Hospital María Angelines y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de junio de 2020

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333007 2017-00319 (9679) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Ciro Guerrero Tenganán
Demandado: Municipio de Ipiales

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333006 2018-00104 (9688) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Nibardo Guancha Bolaños
Demandado: CASUR

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2017-00133 (9709) 01
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa
Demandado: Anderson Muñoz Cruz y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 860013333002 2018-00350 (9718) 01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Álvaro Hernán Maldonado Viveros y otro
Demandado: ESE Hospital José María Hernández

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333001 2019-00001 (9755) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Antonio Revelo Erazo

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333003 2018-00137 (9781) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Janier Camilo Cobo Astudillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de enero de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2019-00169 (9791) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marleny Jova Arciniegas Narváez
Demandado: CASUR

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2019-00072 (9798) 01
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Pasto
Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de febrero de 2021.

Frente a la prueba documental a que hace referencia la parte demandada, señor Álvaro Isaías Arteaga Ramírez, en el acápite del recurso denominado “*PRUEBAS*”¹, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: “**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso**”. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo “035 Recurso Apelación Álvaro Arteaga Ramírez”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333004 2019-00131 (9808) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harold Guerrero López
Demandado: Contraloría Municipal de Pasto

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de enero de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 860013331002 2019-00012 (9818) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fauner Gualdrón López
Demandado: CREMIL

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”**. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2017-00264 (9819) 01
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Pasto
Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00439-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Isabel Llanos Ramos, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro
Tema: Resuelve excepción

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas por la apoderada judicial del Departamento del Putumayo dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora María Isabel Llanos Ramos, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Jhovinson Amubri Bedoya Llanos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM y el Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“La Resolución 3258 de fecha 28 de agosto de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, niega el trámite para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de JHOVINSON NAMAURI BEDOYA LLANO, en calidad de hijo de crianza del docente MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS (QEPD);*
- *La constancia de ejecutoria de la mencionada resolución y sus actos administrativos de notificación;*
- *El oficio PUT2019EE001645 de fecha 29 de enero de 2019, proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo en la cual la Secretaría de Educación Departamental hace remisión a la Fidupervisora del Recurso para su aprobación y*
- *El oficio PUT2019EE0016825 de fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo informa que remitió a la Fidupervisora el Recurso de Reposición interpuesto para que esta última realice el trámite y la respuesta correspondiente, misma que nunca se presentó”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a las entidades demandadas a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor del menor, con retroactividad a la fecha del fallecimiento del señor Manuel Agustín Llanos Ramos. De manera subsidiaria, pidió que se conceda *“la pensión post mortem vigente al caso según régimen especial aplicable a los docentes, de acuerdo al análisis de favorabilidad realizado por el señor juez”* y, en consecuencia, *“se cancele la suma de \$49.530.852 M/CTE, equivalente a las mesadas pensionales generadas desde el momento en que el docente fallece hasta la presentación de la demanda...”*¹

Adicionalmente, solicitó se condene a las entidades a pagar el valor de lo adeudado con los reajustes de ley, junto con intereses comerciales y/o moratorios; se ordene cumplir la sentencia en los términos de ley y se las condene en costas procesales.

De la demanda se corrió traslado a las entidades demandadas, pero, únicamente, el apoderado judicial del Departamento del Putumayo contestó la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación.

Con relación a la primera excepción, señaló que la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, la Ley 91 de 1989 lo creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, con la finalidad de pagar, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes; además, porque el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 disponen que las prestaciones sociales de los docentes oficiales deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual, en todo caso, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre afiliado el docente, pero sin despojar al FNPSM de su competencia de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

Por otro lado, argumentó que existía una inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación, porque la parte demandante se limitó a transcribir indiscriminadamente jurisprudencia y a citar normas constitucionales sin correlacionarlas con disposiciones de carácter legal o reglamentaria alusiva al tema, circunstancia que, a su juicio, no era suficiente para garantizar la aplicación de los principios de legalidad y debido proceso que deben ser observados por el juez.

De las anteriores excepciones se corrió traslado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A la fecha, se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, según lo dispuesto en el artículo

¹ PDF. Escrito subsanación demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

38 de la Ley 2080 de 2021, antes de citar a la audiencia inicial, es pertinente resolver la excepción formulada.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, modificó el trámite previsto para resolver las excepciones previas, en el siguiente sentido:

“ART. 38 Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...).”

Por lo anterior, resulta indispensable remitirse al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

“Art. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 6. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones [...].”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

Bajo ese contexto, se tiene que la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial como lo dispuso inicialmente la Ley 1437 de 2011, sino mediante auto anterior a la misma, a menos que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual se deben decretar en el auto que fije fecha para audiencia inicial y se resolverán el transcurso de dicha diligencia.

En ese entendido, se resolverá mediante auto las excepciones planteadas en el proceso de la referencia, así:

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Jurisprudencialmente, la legitimación en la causa se ha definido como el **“elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)”**², de manera que este presupuesto es propio del debate procesal, y como tal, se relaciona con la calidad de las personas que figuran como sujetos procesales.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación³. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...’’⁴

En ese orden, se tiene que la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, la cual está relacionada con la condición de ser demandante o demandado y, además, la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, debe quedar claro que quien está legitimado de hecho no siempre cuenta con legitimación material, por cuanto ello depende que dentro del proceso se demuestre que le asiste un derecho que en efecto deba ser reconocido.

Al respecto, la Corporación en cita ha sostenido:

“(...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.’’⁵

También ha precisado: ***“cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta’’⁶.***

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Actor: Jorge Orlando Garzón Rincón y Otro. Demandado: Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 7 de abril de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). M.P: William Hernández Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

De conformidad con lo anterior, la falta de legitimación en la causa puede estudiarse en la etapa de audiencia inicial⁷ o en sentencia⁸, pero ello depende del tipo de legitimidad que se plantee, pues si se trata de legitimación de hecho, la excepción se estudiará en audiencia inicial o en auto anterior a la misma, mientras que si se trata de la legitimación material, esta necesariamente se debe resolver en sentencia.

2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales – concepto de violación:

En relación con la excepción de inepta demanda, la misma se configura cuando existe alguna falencia formal en la demanda que impide el análisis del asunto y que de configurarse, puede dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado⁹ ha señalado que la ineptitud de la demanda se configura por dos razones: 1) por falta de requisitos formales y 2) por indebida acumulación de pretensiones.

Tratándose de la primera modalidad, ha explicado que ***“esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, prospera cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 a 164 y 166 ejúsdem y demás normas concordantes”***¹⁰.

Y respecto de la segunda, ha concluido que la misma ***“surge de la inobservancia de presupuestos normativos como el artículo 138, 163 y 165 del CPACA”***¹¹.

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, específicamente el numeral 4¹² de dicha norma consagra la obligación de indicar las normas violadas, además, determina que cuando se trate la nulidad de un acto administrativo, se debe explicar el concepto de violación.

⁷ Desde la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo se deben estudiar en auto previo a la audiencia inicial, tal y como se expuso al inicio de este acápite.

⁸ Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de enero de 2018. M.P: Gabriel Valbuena Hernández

¹⁰ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14). Actor: Consuelo María Dajer Jiménez. Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. y otros.

¹¹ Ibídem.

¹² ***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...).”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Este requisito es de vital importancia, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que se debe adelantar por parte del juez; sin embargo, **“la aplicación desmedida de este requisito procesal no se puede convertir en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia”¹³**.

Al respecto, el Alto Tribunal ha precisado:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem...¹⁴ (Subrayas fuera del texto).

Si bien algunas normas referidas en la providencia anotada corresponden al Decreto 01 de 1984, las mismas se mantuvieron incólumes en la Ley 1437 de 2011 respecto al tópic que versa el presente asunto, por lo cual dicha jurisprudencia también resulta aplicable al *sub judice*.

Bajo ese contexto, se tiene que solamente ante la falta absoluta del concepto de violación o en ausencia de una enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se encontrará configurada la excepción de inepta demanda, toda vez que, en virtud del principio del acceso a la administración de justicia, no se debe aplicar un rigorismo procesal que atente contra tal principio.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y los fundamentos normativos expuestos en el acápite anterior, la Sala considera que en la presente etapa no se configura ninguna de las excepciones propuestas por el Departamento del Putumayo, por las siguientes razones:

¹³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17). Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP. Demandado: María De Jesús Cortés De Becerra.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá d. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). Ref: expediente no. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09). Actor: Jairo José Arenas Romero. Demandado: Gobierno Nacional- Autoridades nacionales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Con relación a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Departamento de Putumayo expuso que como entidad territorial no estaba legitimada por pasiva dentro del asunto, porque no reconoce ni paga una prestación, sino que actúa como un representante del Ministerio de Educación por delegación de la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005; pero que, en todo caso, la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte que los argumentos expuestos están orientados a desvirtuar la legitimación material y no una legitimación de hecho, pues los motivos esgrimidos en la excepción propuesta se centran en indicar cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión reclamada y el por qué la entidad territorial no debe ser responsable de ello, aspectos que sin duda hacen parte de los temas sobre los cuales se orienta el litigio y que, por tanto, se deben resolver en sentencia.

Ahora, en cuanto a la legitimación de la causa por pasiva de hecho, el Tribunal considera que la misma se encuentra configurada, porque en todo caso, la demanda se dirigió en contra de dicha entidad, de manera que está llamada a defender la legalidad de los actos administrativos atacados, sin perjuicio de si es o no competente para reconocer y pagar la pensión reclamada.

Bajo ese contexto, la excepción analizada no está llamada a prosperar.

Por otro lado, a fin de resolver la excepción de **inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación**, resulta imperioso revisar la demanda a fin de verificar si el demandante cumplió con tal requisito:

En efecto, en el acápite denominado *“fundamento de derecho de las pretensiones”* se invocó como vulnerados *“los artículos 2,4,6,13,21,25,29,53 y 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011”*

De igual forma, en dicho acápite se individualizó la causal de nulidad que, a juicio del demandante, se estructuró en la expedición de los actos administrativos demandados -falsa motivación- y explicó las razones por las cuales se presentaba tal infracción, haciendo alusión a disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales¹⁵ que, a su juicio, resultaban aplicables para ordenar el

¹⁵ “a. Cargos que sustenta la ilegalidad de la Resolución atacada:

1. Falsa motivación: El artículo 2 de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y como deber de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y los particulares.

En este orden de ideas, la Resolución atacada se encuentra falsamente fundada al darle aplicabilidad a norma derogada, la cual trasgrede el principio de legalidad y legitimidad en la que se deben fundar todos los actos administrativos. Adicional a ello se presenta también una vulneración a la buena fe y a la confianza legítima del administrado, en este caso del menor JHOVINSO NAMAUBRI BEDOYA LLANOS en calidad de hijo del docente fallecido MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS, dado a que se le está negando el reconocimiento de un derecho con fundamento en una norma derogada que no aplica al caso.

Los artículos 4 y 6 de la Constitución Política, resultan violentados toda vez que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma a través de sus instituciones, para lo cual debe reconocerse la supremacía constitucional sobre cualquier norma de rango inferior que le sea contraria y que la responsabilidad de su incumplimiento, omisión, o extralimitación esté a cargo de sus servidores públicos.

[...]

Como se ha reiterado anteriormente, el Decreto 196 de 1995 es una de las normas en las cuales se fundamentan la negación de la pensión de sobrevivientes a mi prohijado, sin embargo, es un acto de desconocimiento de los principios bajo los cuales deben estar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes/pensión post-mortem, a favor del menor Jhovinson Namaubri Bedoya Llanos, en calidad de hijo de crianza del docente Manuel Agustín Llanos Ramos.

Así las cosas, la Sala estima que la demanda no adolece del defecto endilgado, pues, los argumentos expuestos cumplen con los requisitos de suficiencia y claridad, que permiten a esta jurisdicción ejercer el respectivo control de legalidad de los actos demandados, *máxime*, cuando en aras de garantizar el acceso a la

regidas las actuaciones de las autoridades públicas, pues esta norma se encuentra derogada por la Ley 715 de 2001, razón por la cual no puede hacer parte de la integralidad del acto administrativo.

De la misma manera, manifiesta que en virtud de la Ley 91 de 1989, no le es aplicable el beneficio prestacional al presente caso, lo cual resulta abiertamente contrario, pues el artículo 15 de la precitada ley, expresamente manifiesta que:

(...)

Ahora bien, mucho se ha dicho respecto del reconocimiento de la pensión Post-mortem que se da a favor de los beneficiarios del docente que al momento de su fallecimiento no hubiere reunido aun todos los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, sin embargo, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, es posible acceder a la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando exista el cumplimiento del requisito para el decreto de la misma. En este orden de ideas, al docente MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS le es aplicable el régimen especial contenido en el Decreto 224 de 1972, el cual ha dicho al respecto:

[...]

Así las cosas, es claro que a los beneficiarios de los docentes que cumplieron 18 años de servicios, tendrán derecho a gozar de la prestación social referente a la pensión que se causare por el derecho adquirido que le asiste al causante fallecido. En este sentido desde el 08 de mayo de 2016 cuando el docente MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS (QEPD) cumplió los 18 años de servicios en planteles educativos oficiales, se configura entonces el derecho para el reconocimiento de la pensión en favor de sus beneficiarios. Ahora bien, es cierto que el señor MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS no tenía conyugue ni compañera permanente, así como tampoco hijos de vínculo consanguíneo por lo cual podría interpretarse equivocadamente que no existen beneficiarios para el reconocimiento de la pensión, sin embargo, es más cierto aún que el causante ostentaba la calidad de PADRE por afinidad del menor JHOVINSON NAMAUBRI BEDOYA LLANOS quien para el momento del fallecimiento del causante tan solo tenía 4 años de edad y dependía económicamente del docente fallecido, pues este último ejerció el rol de padre desde el mismo instante en que el menor nació, por ende es a quien le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación.

Para efectos de hacer más práctica la interpretación de lo aquí mencionado, me permito ilustrar al señor juez de la siguiente manera:

(...)

Con las anteriores ilustraciones, lo que se pretende es dejar demostrado ante su señoría como para el presente caso, también están dados los requisitos para el reconocimiento de la pensión post mortem en virtud de la aplicabilidad del régimen especial que le asiste al docente.

Sin embargo, ha dicho el H. Consejo de Estado que cuando coexista la aplicación de cualquiera de los regímenes, es decir, el especial (Dcto 224/1792) o el general (Ley 100/93) en virtud del principio de favorabilidad de que trata el art. 46 de la Ley 100/93 se debe dar prelación al régimen más favorable.

(...)

En este orden de ideas, lo que se pretende es que no haya lugar a duda alguna que interfiera en la obligación del estado de reconocer a favor del menor JHOVINSON NAMAUBRI BEDOYA LLANOS la pensión de sobrevivientes que le asiste en calidad de beneficiario del docente fallecido MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS.

(...)

Como resulta evidente, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se debe reconocer la pensión de sobrevivientes al menor en cuestión, dado a que el causante contribuyó durante sus 18 años de servicio, lo que significa que existe de manera sobrada dicho requisito (...)

Desde lo anterior, está probado como hecho notorio el fallecimiento del causante y el derecho inmediato que le asiste al menor en cuestión en calidad de HIJO a lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado a que sí se cumplen con los requisitos exigidos ya que al momento del fallecimiento el docente MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS cotizaba al sistema y contaba con aproximadamente 936 semanas.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes resultan ser menos exigentes que los determinados Por el Decreto Ley 224 de 1972, por lo tanto, a los demandantes le son más favorables las normas contenidas en el régimen general que en el especial.

[...]

En este orden de ideas, me permito manifestar que le es más favorable al caso la aplicación del régimen general dado a que comporta elementos diferenciales que por favorabilidad le es más factible al beneficiario. Al respecto a dicho la H. Corte Constitucional:

[...]

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión en favor del menor JHOVINSON NAMAUBRI BEDOYA LLANOS en calidad de hijo de crianza del docente, me permito manifestar que la misma procede de manera favorable teniendo en cuenta de que no exista un vínculo consanguíneo, le asisten los mismos derechos por el solo hecho de ostentar la calidad de HIJO. Adicionalmente, teniendo en cuenta que por disposición Constitucional se ha concebido a la familia como el núcleo esencial, es posible entonces afirmar que dado a que el menor en cuestión hace parte de dicho núcleo, le asiste la titularidad de los derechos en favor del docente causante (...)

Así las cosas, los vínculos de consanguinidad como lo ha definido la Corte no solo son constitutivos del concepto de familia, sino que en adelante se considera a la misma como institución a los lazos de afinidad o jurídicos de quienes conviven entre sí. El reconocimiento de los hijos de crianza como hijos legítimos también ha tenido unas repercusiones de tipo patrimonial, como por ejemplo el reconocimiento del derecho a la pensión.

[...]

Así las cosas, y teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial en lo que respecta a la decisión de materializar el beneficio del derecho pensional a los hijos de gracia, no queda más que afirmar que existen todas y cada uno de las condiciones para que el menor JHOVINSON NAMAUBRI BEDOYA LLANOS resulte beneficiario de la pensión en calidad de HIJO del docente fallecido MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS y en tal sentido no procede razón alguna para negar la pretensión de lo aquí demandado en favor del menor"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

administración de justicia, no se le puede exigir al demandante que direcciona el concepto de violación de una forma determinada, pues ello, vulneraría dicho principio.

En este orden de ideas, la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación propuesta por el Departamento del Putumayo tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones formuladas por el apoderado judicial del Departamento del Putumayo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-0002019-00506-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Melba Dorys Angulo Angulo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Melba Dorys Angulo Angulo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 019090 del 26 de junio de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión gracias, y la Resolución RDP 025571 del 27 de agosto del mismo año, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el primer acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare como válido todo el tiempo de servicio laborado en propiedad, el cual suma 20 años de servicios y se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor, desde el 7 de junio de 2012, en un monto mensual equivalente el 75% del promedio mensual de salario y factores salariales devengados entre los años 2011 y 2012. Igualmente solicitó se condene a la UGPP a la aplicación de los aumentos anuales automáticos incluyendo la actualización de los valores con el IPC.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto o práctica de una prueba adicional.

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno; no propuso excepciones previas sino de fondo, como la inexistencia de vulneración de principios constitucionales, cobro de lo no debido y prescripción. Esta última la condicionó al evento de accederse a las pretensiones y sobre las mesadas que eventualmente se reconocieran en sentencia, por lo que se entiende que la misma debe resolverse al momento de resolver de fondo el asunto.

Con la contestación de la demanda, la UGPP aportó el expediente administrativo de la demandante relacionado con la negativa del reconocimiento de la pensión gracia, y adicionalmente, solicitó se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Barbacoas y al Departamento de Nariño para que certifique si el tiempo laborado por la demandante fue pagado con recursos presupuestales propios o provenientes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Nación; si tuvo la condición de docente nacional, nacionalizada o territorial; si a la prenombrada le ha sido impuesta alguna sanción disciplinaria y copia de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique su condición de docente, así como las respectivas actas de posesión.

De las excepciones de fondo formuladas se corrió traslado entre el 12 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero del mismo año, y a la fecha, el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el caso concreto, las pruebas que las partes aportan y de las cuales solicitan su decreto son únicamente documentales, por lo tanto, es claro que se cumple con lo dispuesto en los literales b y c del artículo transcrito y ello da lugar a que se ajuste el trámite para poder dictar sentencia anticipada, en virtud de lo cual, debe realizar desde ya la fijación del litigio y pronunciarse sobre el decreto de las pruebas documentales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Objeto del litigio:

De conformidad con lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si son nulos los actos administrativos RDP 019090 del 26 de junio de 2019 y RDP 025571 del 27 de agosto del mismo año, a través de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la demandante y se resolvió un recurso de reposición, y si en consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada. Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que se encuentren dentro del proceso.

Valga puntualizar que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

- Decreto de pruebas:

En lo que concierne a las pruebas documentales, se decretarán aquellas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, que obran a folios 17 a 73 del archivo pdf 001 del expediente digitalizado, así como las pruebas documentales aportadas por la UGPP mediante medio magnético, y que se encuentran en el archivo Zip No. 07 "*expediente administrativo*".

Frente las pruebas documentales solicitadas por la UGPP, no se oficiará al Departamento de Nariño ni al Municipio de Barbacoas para que acrediten el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, pues según lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 el tipo de recursos empleados para el pago del salario y prestaciones de los docentes no infiere en lo absoluto en el eventual reconocimiento de la pensión gracia, por ende, considera el despacho que la prueba es impertinente y se negarán.

Ahora bien, para el Tribunal sí se hace necesario officiar al Departamento de Nariño para que aporte el expediente administrativo docente de la señora Melba Dorys Angulo Angulo y adicionalmente, informe si la prenombrada ha sido objeto de sanciones disciplinarias.

Vencido el término para aportar las pruebas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.

¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Decretar e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, según se describen a continuación:

- Parte demandante: Documentos visibles a folios 17 a 73 del archivo pdf “001 Demanda” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: Documentos visibles en el archivo Zip No. 07 “*expediente administrativo*” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Oficiar al Departamento de Nariño, para que en el término perentorio de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación copia digitalizada del expediente administrativo docente de la señora Melba Doris Angulo Angulo, así como también certificación en la que informe si la prenombrada ha sido objeto de sanciones disciplinarias durante el ejercicio de su cargo.

QUINTO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la UGPP relacionadas con el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO.- Una vez se aporten los documentos solicitados dentro del término señalado para ello, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

SÉPTIMO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

OCTAVO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-0002019-00653-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Floresmira Barrera Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Floresmila Barrera Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 026243 del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión gracia, y la Resolución RDP 031951 del 25 de octubre del mismo año, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el primer acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare como válido todo el tiempo de servicio laborado en propiedad, el cual suma 20 años de servicios y se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor, desde el 7 de marzo de 2010, en un monto mensual equivalente el 75% del promedio mensual de salario y factores salariales devengados entre los años 2009 y 2010. Igualmente solicitó se condene a la UGPP a la aplicación de los aumentos anuales automáticos incluyendo la actualización de los valores con el IPC.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto o práctica de una prueba adicional.

Mediante auto del 18 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno; no propuso excepciones previas sino de fondo, tales como la inexistencia de vulneración de principios constitucionales, cobro de lo no debido y prescripción. Esta última la condicionó al evento de accederse a las pretensiones y sobre las mesadas que eventualmente se reconocieran en sentencia, por lo que se entiende que la misma debe resolverse al momento de dictar sentencia.

Con la contestación de la demanda, la UGPP aportó el expediente administrativo pensional de la demandante, y adicionalmente, solicitó se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Mocoa y al Departamento del Putumayo para que certifique si el tiempo laborado por la demandante fue pagado con recursos presupuestales propios o provenientes de la Nación; si tuvo la condición de docente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

nacional, nacionalizada o territorial; si a la prenombrada le ha sido impuesta alguna sanción disciplinaria y copia de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique su condición de docente, así como las respectivas actas de posesión.

De las excepciones de fondo formuladas se corrió traslado entre el 24 de septiembre de 2020 y el 28 de septiembre del mismo año, y a la fecha, el asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o para determinar si es procedente acudir a la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el caso concreto, las pruebas que las partes aportan y de las cuales solicitan su decreto son únicamente documentales, por lo tanto, es claro que se cumple con lo dispuesto en los literales b y c del artículo transcrito y ello da lugar a que se ajuste el trámite para poder dictar sentencia anticipada, en virtud de lo cual, debe realizar desde ya la fijación del litigio y pronunciarse sobre el decreto de las pruebas documentales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Objeto del litigio:

De conformidad con lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si son nulos los actos administrativos RDP 026243 del 2 de septiembre de 2019 y RDP 031951 del 25 de octubre del mismo año, a través de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la demandante y se resolvió un recurso de apelación, y si en consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada. Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que se encuentren dentro del proceso.

Valga puntualizar que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

- Decreto de pruebas:

En lo que concierne a las pruebas documentales, se decretarán aquellas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, que obran a folios 10 a 67 del archivo pdf 002 del expediente digitalizado denominado “*anexos*”, así como las pruebas documentales aportadas por la UGPP que se encuentran en los archivos zip No. 06, 07 y 08 denominados “*prueba documental UGPP*”.

Frente las pruebas documentales solicitadas por la UGPP, no se oficiará al Departamento del Putumayo ni al Municipio de Mocoa para que acrediten el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, pues según lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 el tipo de recursos empleados para el pago del salario y prestaciones de los docentes no infiere en lo absoluto en el eventual reconocimiento de la pensión gracia, por ende, considera el despacho que la prueba es impertinente y se negarán.

Ahora bien, para el Tribunal sí se hace necesario officar al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa para que aporten el expediente administrativo docente de la señora Floresmila Barrera Sánchez y adicionalmente, informe si la prenombrada ha sido objeto de sanciones disciplinarias.

Vencido el término para aportar las pruebas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.

¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Fijar el objeto del litigio, conforme lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO.- Decretar e incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, según se describen a continuación:

- Parte demandante: Documentos visibles a folios 10 a 67 del archivo pdf 002 “*anexos*” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: Documentos visibles en los archivos zip No. 06, 07 y 08 denominados “*prueba documental UGPP*” relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Oficiar al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, para que en el término perentorio de diez (10) días, alleguen con destino a esta actuación copia digitalizada del expediente administrativo docente de la señora Floresmila Barrera Sánchez así como también certificación en la que informe si la prenombrada ha sido objeto de sanciones disciplinarias durante el ejercicio de su cargo.

SEXTO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la UGPP relacionadas con el tipo de recursos con los cuales fue pagado el salario de la demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

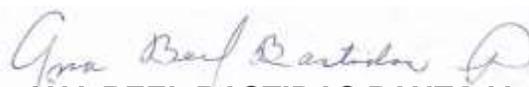
SEPTIMO.- Una vez se aporten los documentos solicitados dentro del término señalado para ello, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

OCTAVO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOVENO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**